RAD. No. 760014003032-2016-00371-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES, formula solicitud de desarchivo del expediente y entrega de oficios que ordenan el levantamiento de las medidas (fl.513-515). Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 21 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FANNY LUCIA MENDEZ PRADO
DEMANDADOS: RAUL IGNACIO BRICEÑO Y LUCY SALAZAR
RADICACION: 760014003032-2016-00371-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali-Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito obrante a folio 513-515 del cuaderno principal, a través del cual la Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES, formula solicitud de desarchivo del presente proceso y la entrega de los oficios de desembargo; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso y la elaboración de los oficios de desembargo, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

3.- ORDENAR la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2016-00371-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 23 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00781-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, programada por el día de hoy a las 8 A.M.. no pudo llevarse a cabo por problemas de conectividad, y que el apoderado judicial de la parte demandada previamente a la celebración de la audiencia allegó al correo institucional del juzgado solicitud de aplazamiento de la misma por encontrarse incapacitado. Provea. Cali, Julio 21 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DTES. : ELSA FANNY MARULANDA CASTRO
BIBIANA AGREDO MARULANDA
DDO : JACKELINE VIERA AGREDO
RAD. : No. 760014003032-2018-00781-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada, previamente a la realización de la audiencia que estaba programada para el día de hoy, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia, por encontrarse incapacitado y aporta la respectiva incapacidad, el juzgado de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 372 del código general del proceso, dado que el apoderado judicial de la demandada aporta prueba sumaria de una justa causa para no presentarse la audiencia, como es la incapacidad que le generó un profesional de a medicina, por lo que se aceptará la misma, y se procederá a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE.

1.- ACEPTAR la excusa y petición presentada por el Dr. JOAN DARIO SAÑUDO BASTIDAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada.

2.- Fijar como nueva fecha para realizar la audiencia contemplada en el artículo 372 del código general del proceso, el día **18 de agosto** del año en curso, a la hora de las **8:30 A.M.,** la cual se llevara a cabo por la plataforma lifesize y oportunamente se les remitirá a las partes y a sus apoderados el link para acceder a ella.

3º.- Advertir a las partes y sus apoderados judiciales que deben contar para esa fecha con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle los abogados a sus representados al igual que de la fecha señalada, pues su inasistencia los hará acreedores a las sanciones legales y pecuniarias contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas suministradas.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00781-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. __120_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1422 del 07 de octubre de 2021. Sírvase disponer. Cali, Valle, julio 21 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI
DEMANDADO: EDINSON ESTUPIÑAN ARROYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

I.- ASUNTO A DECIDIR.-

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto interlocutorio N° 1422 del 7 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 inciso 2º del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expresa el recurrente que en fecha anterior del 25 de noviembre de 2019, aportó la prueba de la diligencia de la notificación al demandado, por lo que no entiende porque en la motivación del auto se indica que no se ha realizado diligencia alguna, si están en etapa de concretar medidas cautelares.

Prosigue indicando el inconforme que también está pendiente de agotar otras medidas cautelares, y que están investigando sobre otros bienes de la parte demandada, que a la fecha no han podido tener efectividad para poder satisfacer la obligación y que eso imposibilita el objetivo principal de esa ejecución y que sin ello no se harán efectivas las pretensiones.

Que además de lo anterior vino la situación de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno nacional a través de sus diferentes decretos y decretos legislativos, que en especial el 564/2020 y 806/2020 que los cuales suspendieron ese tipo de sanciones y que se adaptaron a esa nueva forma de acceder a la administración de justicia.

Que de igual forma y que teniendo en cuenta las argumentaciones presentadas, solicita dar aplicación del artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1° inciso 3°, toda vez que las medidas cautelares no han sido consumadas, y que éstas son de vital importancia para satisfacer la obligación, pues que ello iría en contravía de esa norma, que la cual dice: “El juez no podrá ordenar requerimiento previsto en este numeral…”.

Que por lo anterior y con la anuencia del juez solicita dejar sin efecto la aplicación de dicha medida a través del interlocutorio No. 1422 y que en tanto se consuman las medidas cautelares, no habrá lugar a dicho requerimiento, tal como lo puntualiza la norma en cita.

Manifiesta también que están buscando un acercamiento con el demandado, pues en anterior oportunidad trataron de realizar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y que se enteraron que el ya no vive en esa dirección, razón por la cual deben darle un manejo diferente a este proceso y que no fue posible concretar esa medida cautelar.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo,

fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, a juzgar por lo siguiente:

Esta instancia judicial, para darle continuidad al presente proceso y haciendo apegó de lo consagrado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 3872 del 13 de diciembre de 2019 en su numeral 2°, dispuso requerir nuevamente a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal requerida y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 01 del 13 de enero de 2020.

Con antelación a tal requerimiento ya se le había realizado uno por auto No. 1864 del 27 de junio de 2019, dado que la única medida solicitada por la parte actora hasta ese momento, como era el embargo en las cuentas bancarias, ya se encontraba perfeccionada con la entrega del oficio a las entidades bancarias, pues el apoderado de dicha parte mediante memorial del 1 de junio de 2019 allegó la prueba de haber diligenciado y entregado el oficio de embargo en las diferentes entidades bancarias, y al interior del plenario obran las respuestas dadas por diferentes entidades bancarias, sin que la medida hubiera surtido efecto.

Antes de que se venciera el término concedido en el precitado auto para que operara el desistimiento tácito, el apoderado solicitó en memorial del 29 de julio de ese mismo año la practica de la diligencia de embargo y secuestro sobre los bienes muebles de propiedad del demandado que se encontraran en la dirección que allí indico, petición a la cual accedió el juzgado mediante auto interlocutorio No. 2368 de agosto 5 de 2019, en el que además se dispuso comisionar a la Secretaria de Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali para la práctica de la diligencia de secuestro, y con tal fin se libró el despacho comisorio No. 086 con fecha 05 de agosto de 2019, el cual fue retirado para su diligenciamiento por el apoderado judicial de la parte actora el día 9 de agosto de ese mismo año, habiendo aportado el mandatario la prueba de la entrega de dicha comisión ante la alcaldía el 4 de octubre de 2019, despacho comisorio que fue devuelto en el mes de diciembre del año 2019, por el profesional universitario de Comisiones Civiles Oficina No. 16 Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia, por cuanto el mandatario judicial de la parte actora no se presentó a esa oficina a solicitar la respectiva fecha para llevar a cabo el cumplimiento del despacho comisorio, por lo que el juzgado a través de auto del 13 de diciembre de 2019 dispuso agregar el mentado despacho comisorio sin diligenciar, quedando así por agotada esta medida, y en la misma providencia requirió nuevamente a la parte demandante para que acreditara el diligenciamiento de la notificación a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso, para lo cual se le concedió nuevamente el término de 30 días.

Por tanto, no es de resorte, la inconformidad del impugnante de que *"…toda vez que las medidas cautelares no han sido consumadas, y que éstas son de vital importancia para satisfacer la obligación…",* cuando no hay medidas cautelares pendientes por decretarse, ni de perfeccionarse, pues están ya quedaron agotadas con las actuaciones mencionadas anteriormente.

El apoderado judicial de la parte actora el 25 de noviembre de 2019, mediante memorial allegado al juzgado aporta la prueba correspondiente sobre el envio al demandado de la comunicación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, quedando pendiente por cumplir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, la cual hasta la fecha de emitirse el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en el mes de octubre del año 2020, no aparece acreditado que se haga satisfecho, como tampoco obra al interior del plenario que durante este lapso la parte actora hubiese surtido actuación alguna que permitiera interrumpir el término que le venia corriendo para que operara el desistimiento tácito dispuesto en el auto del 13 de diciembre de 2019..

Y si bien no puede desconocerse que a causa de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno con motivo de la pandemia mundial a causa del COVID -19, y los términos judiciales estuvieron suspendidos por un lapso de tiempo a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, también es una realidad que la medida se levantó a partir del julio 1 de 2020, y que desde entonces se reanudaron los términos en los procesos judiciales.

Levantada la suspensión de términos como se indicó en el inciso anterior transcurrió otro lapso considerable sin que la parte actora hubiese dado alcance al auto interlocutorio No. 3872 del 13 de diciembre de 2019, pues no acreditó haber realizado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso, como se indicó con antelación, como era su deber, por lo que correspondía al Juzgado decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo en el auto del 7 de octubre de 2020 (interlocutorio No. 1422), por mandato expresó de lo consagrado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del proceso.

Contra esta última providencia, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposción que nos encontramos resolviendo a través de esta providencia, observando que con dicho recurso no aportó ninguna pieza procesal, y el 15 de abril de 2021 allega al correo institucional del juzgado memorial por medio del cual aporta prueba del aviso remitido al demandado para surtir la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del proceso, el cual se entregó el día 8 de abril de 2021, observando el juzgado en primer lugar que la misma se realizó con posterioridad al vencimiento del término de los 30 días que se le había concedido para el cumplimiento del requerimiento, el cual se cumplió el 5 de marzo de 2020, en segundo término que no fue allegada al expediente en su oportunidad para que obrara en los autos, y finalmente que se aportó luego de haberse emitido el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando más que fenecer el término en silencio el actor el requerimiento dado por el Juzgado.

Así las cosas, le correspondía al juzgado darle aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, tal como lo hizo en el auto recurrido, no siendo admisibles los motivos que aduce el recurrente para su revocatoria, debiendo en consecuencia negarse el recurso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

IV. R E S U E L V E:

NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1422 del 07 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00007-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___120_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00194-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que obra al interior del plenario memorial obrante a folio 69 al 70 de este cuaderno, presentado por el Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA. Sírvase proveer. Cali, Julio 21 del 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: XIMENA ARIAS Y PLASTICOS CALIMA S.A.S.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del plenario memorial obrante a folios 69 y 70 de este cuaderno, presentado por el apoderado de la parte actora Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, donde solicita relevar del cargo de curador, ya que a la fecha no se ha tomado la posesión del cargo, el despacho accederá a dicha petición y procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada PLASTICOS CALIMA S.A.S. Y XIMENA ARIAS BOLAÑOS. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA designada como curador(a) ad-litem del demandado(a), **PLASTICOS CALIMA S.A.S. y** al Dr. (a). HUGO NADER FIGUEROA designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), XIMENA ARIAS BOLAÑOS en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

XIOMARA NARVAEZ MORENO quien recibe notificaciones en el correo electrónico XIOMY0491@HOTMAIL.COM y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00194-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha_ JULIO 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2019-00328-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que se encuentra pendiente de resolver petición de la apoderada judicial de la parte actora y que hay 15 títulos judiciales por concepto del embargo al demandado LUIS ANTONIO BIOJO que suman un total de $26.503.485. Sírvase Proveer. Cali, julio 19 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI
DDO. : NILSON BIOJO BEJARANO y LUIS ANTONIO BIOJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional del Juzgado, solicita que de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1456 del 26 de junio de 2021 se le haga entrega de títulos a favor de la Cooperativa Cootraemcali, petición que había sido resuelta a través de la mencionada providencia, para lo cual hace un recuento de lo acontecido en este proceso, y que de no proceder tal petición, adjunta con la misma una solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso suscrito por la parte demandada Sr. LUIS ANTONIO BIOJO y la parte demandante conforme a poder a mí conferido por la entidad cooperativa, el cual fue suscrito días antes de la publicación del Auto Interlocutorio 1456, por tanto, requiero de manera respetuosa al despacho se tenga en cuenta con el fin de darle agilidad al proceso y posterior a la entrega de títulos, se ordene la terminación del proceso ejecutivo objeto de la presente solicitud.

En relación con la anterior solicitud es pertinente observarle que precisamente en el auto interlocutorio No. 1456 del 26 de junio del año en curso se resolvió sobre la petición de entrega de los títulos que hizo el demandado y que el mismo auto se trazaron unos lineamientos para que la entrega de los mismos se pudiera hacer viable, por lo que en principio debería estarse a lo resuelto en la precitada providencia en donde se resolvió sobre la petición de entrega de los depósitos judiciales que se le han descontado al señor LUIS ANTONIO BIOJO por concepto del embargo de su pensión.

Sin embargo, como se aprecia que en su memorial hace mención que de no proceder su petición se tenga en cuenta solicitud que anexa suscrita conjuntamente entre dicha mandataria y el demandado en referencia, que fue suscrita días antes de la publicación del precitado auto, en la cual el demandado en mención autoriza para que se le haga entrega previa a la entidad demandante de unos depósitos judiciales que allí se relacionan por un monto total de $18.111.796 y los demás que existan se le entreguen al demandado, así como también se indica que, una vez el despacho ordene la entrega de dichos títulos y estos sean entregados, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por ser procedente la misma se dispondrá la entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados ante esta oficina judicial por cuenta del embargo que se le hizo al demandado LUIS ANTONIO BIOJO, conforme lo peticionado por las partes, a la parte demandante hasta la suma de $18.111.796, y los restantes a favor del demandado.

Acorde con lo peticionado en dicho memorial se advierte que la terminación del proceso se encuentra condicionada a la entrega previa de los títulos judicial a la entidad demandante.

Por lo tanto, se librará orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta de este proceso, los cuales según la constancia secretarial suman Un total de $**$26.503.485,** conforme lo solicitado por las partes en el memorial mencionado con antelación, así: a) A la entidad demandante la suma de $18.111.796; b) El excedente por valor de **$8.391.689** para el demandado LUIS ANTONIO BIOJO.

Una vez emitidas las órdenes de pago, se procederá por la secretaria del juzgado a comunicarles a las partes al correo electrónico, los números de los oficios emitidos por el Banco Agrario, para la entrega de los dineros respectivos.

Cumplido lo anterior la apoderada judicial de la parte actora deberá informar al juzgado lo pertinente para dar por terminado el proceso por pago total y levantar las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Librar orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta de este proceso, los cuales suman un total de $26.503.485, así:

a) Para la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI, la suma de $18.111.796.

b) El excedente por valor de $8.391.689, para el demandado LUIS ANTONIO BIOJO.

2º.- Una vez emitidas las órdenes de pago, procédase por la secretaria del juzgado a comunicarles a las partes al correo electrónico, los números de los oficios emitidos por el Banco Agrario, para la entrega de los dineros respectivos

3º.- Cumplido lo señalado en el numeral anterior, la apoderada judicial de la parte actora deberá informar al juzgado lo pertinente para dar por terminado el proceso por pago total y levantar las medidas cautelares.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00328-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2019-00472-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1994 del 16 de diciembre de 2020. Sírvase disponer. Cali, Valle, 21 de julio de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
DEMANDADO : NAIN RODRIGUEZ MUÑOZ y
KAREN LORENA MUÑOZ CHICANGANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).-

I.- Objeto de la providencia.

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 1994 del 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

II.- Fundamentos del recurso.

La recurrente precisa que el auto que dispone la terminación del proceso dando aplicación a la sanción del desistimiento tácito, merece un nuevo análisis, respecto de la situación procesal en concreto, por cuanto con anterioridad a la notificación y ejecutoria de la providencia que así lo declara, lo que sucedió el día 18 de diciembre de 2020, las partes presentaron un escrito, mediante el cual los demandados se daban por notificados del mandamiento de pago y solicitaban la suspensión, el día 16 de diciembre de 2020, por cuanto existe un acuerdo de pago entre las partes.

Continua indicando que con los elementos probatorios que presenta como son los pantallazos en los que consta el envío al despacho de la notificación de los demandados y la solicitud de suspensión, se revoque la providencia y se de tramite a la voluntad de las partes manifestada mediante los escritos que reposan en el despacho enviados el 16 de diciembre de 2020, anteriores a la notificación de la providencia que así lo determina, que lo cual sucedió en estados de fecha diciembre 18 de 2020.

Finaliza solicitando se reponga para revocar el auto número 1994 de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado mediante estados el día 18 de diciembre de 2020, se de por notificados a los demandados del mandamiento de pago y se suspenda el proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

2.- El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso consagrado inicialmente en la ley 1194 de 2008, como una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello, revivió la figura de la perención del proceso contemplada en el artículo 346 del C. de P. Civil.

Esta sanción no se aplicaba de forma automática, sino que era necesario que previamente se hubiese dado un requerimiento. Esta figura, según se señala en las Sentencias C-1186 de 2008 y C-868 de 2010, busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos

de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica de sus derechos, de manera pronta y cumplida.

Dicha figura fue introducida nuevamente en la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el artículo 317 con algunas modificaciones, precepto que entró en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012, circunscribiéndose en la actualidad a dos eventos:

A.- El primero, regulado en el numeral primero de la precitada norma, es de naturaleza subjetiva, cuyo juicio de reproche depende de quién debe hacer la actuación, cuyo tenor es el siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En este evento el juez ordena cumplir una carga procesal o un acto promovido a instancia de parte, dentro de los treinta días siguientes y si ésta no se cumple en dicho plazo, el cual empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, se tiene por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condena en costas.

B.- El segundo evento, previsto en el numeral 2°, al cual le dio aplicación el Despacho, es el que nos interesa en este caso, es de naturaleza objetiva, pues no se hace juicio de reproche ni se mira de quien depende la actuación, lo único que se entra a examinar es el simple transcurso del tiempo, establece que se produce el desistimiento tácito si el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría porque no se solicita o realiza ninguna acción durante un año en primera o única instancia que se contará desde el día siguiente a la última notificación o actuación, a petición de parte o de oficio sin que medie requerimiento previo como en el evento anterior y sin condena en costas o perjuicios; esta norma revive en aspectos generales la figura de la perención consagrada en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, el plazo previsto en este numeral será de dos años, según lo estipulado en la regla contemplada en el literal b de dicho numeral, lapso que se cuenta a partir de la fecha en que la norma entró en vigencia (octubre 1 de 2012). Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicha norma.

3.- Descendiendo al caso sometido a estudio, el despacho encuentra que hay lugar a reponer la decisión atacada por lo siguiente:

Contempla el artículo 317 del Código general del proceso, las reglas con las que se rige el desistimiento tácito, siendo las siguientes:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

El precepto en mención, en el literal c) señala que: "…Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo…".

Para el presente caso se tiene que la apoderada judicial de la parte actora en escrito fechado el 16 de diciembre de 2020, allegó al juzgado vía correo institucional escrito coadyuvado por los demandados, donde la pasiva se daba notificada del mandamiento de pago y solicitaban la suspensión del proceso por tres (3) meses.

La providencia atacada es de fecha 16 de diciembre del año postrero y notificada por estados el 18 de diciembre de esa anualidad, y el memorial de la impugnante data del 16 de diciembre de 2020, por lo que no debía pronunciarse el juzgado frente al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, pues con la petición de la actora conjuntamente con los demandados se interrumpió ese término.

En este orden de ideas, debe concluirse que le asiste razón a la recurrente y por ende se impone revocar el auto atacado, y en su lugar tendrá por notificados por conducta concluyente a los ejecutados del auto de apremio, a voces del artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso y resolverá sobre la petición de suspensión del proceso

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 1994 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se DISPONE:

1° TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados NAIN RODRIGO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.798 y KAREN LORENA MUÑOZ CHICANGANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.048.664, del auto interlocutorio No. 1546 del 31 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso EJECUTIVO, adelantado por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, a partir del 16 de diciembre de 2020, fecha de presentación del escrito, a través del correo institucional.

2° SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra NAIN RODRIGO MUÑOZ y KAREN LORENA MUÑOZ CHICANGANA, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de presentación del memorial de suspensión, observando que dicho término de prorrogará automáticamente por el mismo tiempo, si se da cabal cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre las partes y así sucesivamente hasta que se realice el pago total de la obligación, para lo cual la apoderada judicial de la parte actora informará al juzgado la novedad correspondiente para continuar con la actuación que en su momento tenga lugar, tal como fue solicitado por las partes en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00472-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**120**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00699-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder a la Dra. ASTRID CONSTANZA VALLE MENDOZA. Provea. Santiago de Cali, Valle, Julio 21 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUGENIO ESCOBAR QUINTERO
DEMANDADO: TANIA TAYLOR VARELA Y OTROS
RADICACION: 760014003032-2019-00699-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante Dra. **GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO,** ha presentado memorial donde sustituye poder a la abogada ASTRID CONSTANZA VALLE MENDOZA**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 135.293 del C. S. de la. J., el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) profesional del derecho para que actúe en representación de parte demandante.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante al Dr.(a). ASTRID CONSTANZA VALLE MENDOZA**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 135.293 del C. S. de la. J, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución conferido

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00699-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada **CIRO BUENAÑOS MOSQUERA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 21 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO : CIRO BUENAÑOS MOSQUERA
RAD: 760014003032-2019-01102-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por la apoderada de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la parte demandada **CIRO BUENAÑOS MOSQUERA**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 276 del 07 de Febrero de 2020** por medio del cual se admitió proceso EJECUTIVO que adelanta COOPERATIVA **MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC".**

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "***Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01102-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 76001400303-2020-00518-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder al Dr. JOSE DAVID CORREDOR NAVARRETE. Provea. Santiago de Cali, Valle, Julio 21 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO LOPEZ SANTOS
DEMANDADO: EDILBERTO CAÑAS
RADICACION: 760014003032-2020-00518-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado(a) de la parte demandante Dr. (a) **JORGE ANDRES PEÑA VALENCIA,** ha presentado memorial donde sustituye poder al abogado JOSE DAVID CORREDOR NAVARRETE**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 333.426 del C. S. de la. J., el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) profesional del derecho para que actúe en representación de parte demandante.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante al Dr.(a). JOSE DAVID CORREDOR NAVARRETE**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 333.426 del C. S. de la. J, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución conferido

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00518-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00209-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, al cual le fue allegado memorial. Sírvase Proveer. Cali, Julio 21 de 2021-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALFREDO MUÑOZ NARVAEZ
RAD. : 760014003032-2021-00209-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En relación con la solicitud presentado por el BANCO ITAU, quienes informan que en su correo bancario se encuentra registrada una orden de embargo con las mismas características del oficio de la referencia y solicitan que se les indique si es una nueva medida cautelar.

Por lo anterior, el despacho procede a revisar el plenario y se observa que dentro del presente proceso solo se decretó medida cautelar mediante auto interlocutorio N° 1163 de fecha Mayo 27 de 2021, notificado por estados en fecha Mayo 31 de 2021, el cual se les comunico mediante oficio N° 1474 de fecha Mayo 27 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

OFICIAR al BANCO ITAU informándole que se decretó medida cautelar mediante auto interlocutorio N° 1163 de fecha Mayo 27 de 2021, notificado por estados en fecha Mayo 31 de 2021, el cual se les comunico mediante oficio N° 1474 de fecha Mayo 27 de 2021.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00209-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00209-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, presenta a través del correo institucional sustitución de poder. Sírvase Proveer. Cali, julio 21 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDA : ALFREDO MUÑOZ NARVAEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA quien se identifica con la CC. N°. 94.540.879, presenta memorial a través del correo institucional del juzgado, en donde aporta sustitución de poder conferido a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN,** advierte el despacho que revisado el plenario se observa que la Dra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN funge como apoderada judicial en razón a que a ella se le otorgó el poder por el BANCO DE OCCIDENTE y se LE reconoció personería mediante auto interlocutorio N° 956 de fecha 30 de abril de 2021, publicado en estados en fecha Mayo 04 de 2021. Por lo tanto, tal sustitución no será tenida en cuenta ya que al Dr. MONSALVE en este proceso ejecutivo no se le ha otorgado poder por la entidad demandante, y siendo ello así no puede sustituir un mandato que no ostenta.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

No se acepta sustitución de poder presentado por el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA quien se identifica con la CC. N°. 94.540.879, conforme a lo expuesto en este proveído.

NO T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00209-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00209-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI Y LA CAMARA DE COMERCIO dieron respuesta a los oficios de embargo. Sírvase disponer. Cali, julio 21 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALFREDO MUÑOZ NARVAEZ
RAD. : 760014003032-2021-00209-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI, por medio de la cual informan que *"revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: PWQ52D se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali" y la CAMARA DE COMERCIO informa que " el 2 de junio de 2021, bajo la inscripción Nro.783 del Libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio FORWARDS SHOES de propiedad del señor ALFREDO MUÑOZ NARVAEZ. El cual fue comunicado a esta Cámara mediante Oficio 1475 Radicación 760014003032-2021-00209-00del 27 de mayo de 2021."*

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
04 (760014003032-2021-00209-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___120____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 23 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00226-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado de la entidad solicitante presenta dentro del término legal escrito con el fin de subsanar la solicitud. Sírvase disponer. Cali, Valle, Julio 21 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: CENTRO GRAFICO ASOCIADOS SAS
RAD. No. 760014003032-2021-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1244 del 04 de Junio de 2021, no admitió la presenta solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 09 de Junio de 2021.

El apoderado judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar la solicitud, presentó el día 17 de Junio de 2021 escrito, mediante el cual corrige en debida forma los defectos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del precitado auto. Una situación diversa se presenta frente a lo requerido en los numerales 4 y 5 del auto en mención, como pasa a verse:

En el numeral 4 se indicó: "No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del deudor que tiene inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones, y la que aporta que remite a la dirección física no hay prueba del acuse de recibe".

El mecanismo de pago directo contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 fue modificado y adicionado con el decreto 1835 de 2015, en cuyo artículo 2.2.2.4.2.3 se determinan los requisitos que debe agotar el acreedor cuando acude a tal mecanismo, señalando en el numeral 2 que: "2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (subraya el despacho), de donde se infiere que si es necesario que aporte la prueba de dicha notificación para establecer que el garante esta notificado de la solicitud de entrega deprecada por el acreedor y que ya se le venció el término que tenía para hacerlo.

Por lo anterior no resultan de recibo los argumentos del apoderado para no aportar el documento requerido, observándole además que el artículo que aplica para el mecanismo de ejecución especial de la garantía es el artículo 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, mientras que el que aplica para el mecanismo de pago directo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es el que se citó en el numeral 4 del auto inadmisorio (2.2.2.4.2.3), por lo que si le correspondía dar cumplimiento a lo requerido en dicho numeral, lo que no hizo, lo cual sería suficiente para rechazar la solicitud.

Adicionalmente, tampoco dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 5 del auto inadmisorio, donde se dispuso "*No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.*"

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, documento que ya había anexado con la solicitud, y que no es el que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanados los puntos en mención del auto inadmisorio, y por ende se impone el rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CENTRO GRAFICO ASOCIADOS SAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2021-00226-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**120**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 23 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria